

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Ember Segura Molina				
Fecha/hora gestión	03/12/2025 14:46	Fecha/hora resolución	03/12/2025 15:05		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002399		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000004-0021700001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE HEREDIA		
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN SERVICIOS DE CAPACITACIÓN PARA DOTAR A POBLACIONES DEL CANTÓN DE HEREDIA, D E CAPACIDADES PARA COMUNICARSE EN IDIOMA INGLÉS				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002431	11/11/2025 22:19	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000002266 de las catorce horas con cuarenta y seis minutos del doce de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002431 - MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

i.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello

que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cubre al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa MEDDRANOS, Sociedad de Responsabilidad Limitada.

1).- Sobre la modalidad que se utilizará para impartir las clases, a efectos de poder cotizar cada oferente, ya sea la modalidad presencial o la virtual sincrónica. Criterio de la División: Señala la objetante que, el pliego de condiciones no permite la posibilidad de cotizar u ofertar un precio distinto o diferenciado para la modalidad presencial y otro para la modalidad virtual sincrónica.

Considera la objetante que lo anterior, lo permea de inseguridad jurídica, al no permitir que los elementos de evaluación den certeza de que el precio que establezca un oferente, realmente llegue a ser comparado bajo parámetros iguales para cada proveedor.

Fundamenta en el tanto, considera que la Administración debe consignar en el pliego, una diferenciación en cuanto al costo de ejecución, toda vez que los costos de operación y por ende el precio de la modalidad presencial y la virtual sincrónica son distintas, esto dado que, el pliego establece que el proveedor debe ofertar todo el objeto del concurso.

Además, como un segundo tema dentro de este primer punto, pero siempre relacionado con el argumento principal, la recurrente en lo atinente indica expresamente: *“3. Por lo anterior es necesario que el pliego establezca esa diferencia de precio según la modalidad que al final decida la Municipalidad de Heredia ejecutar, según la conveniencia para los participantes, y el precio final se debe establecer como un promedio entre ambas modalidades a la hora de la comparación del factor precio.”*

Por su parte la Municipalidad de Heredia, en su respuesta a la audiencia especial, señaló que, según estudio de mercado realizado por parte de la Administración, los precios cotizados para la modalidad presencial y virtual sincrónica fueron presentados con el mismo monto, sin evidenciar diferencias entre ambas modalidades. Indicó además que, la única variación que identificaron, corresponde a los cursos impartidos en el sector de Vara Blanca, en los cuales, debido a las condiciones particulares geográficas y de movilización, la modalidad tenía un costo distinto.

Asimismo, en su respuesta la Administración se allana en este punto e indica que, se establecerán partidas que diferencien por montos por los servicios presenciales de los virtuales sincrónicos, pero ajustados a la necesidad de la Administración respecto de los distritos y su población, además la Administración realizará una modificación al pliego de manera tal que, para todos los módulos a impartirse en los distritos de Heredia, San Francisco, Ulloa y Mercedes, serán impartidos únicamente en modalidad virtual sincrónica, solamente Vara Blanca se deberá impartir de manera presencial.

Esta Contraloría General de la República visualiza que hay un allanamiento por parte de la Administración, siendo que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades, lo oportuno es declarar **parcialmente con lugar** el presente punto del recurso, bajo la responsabilidad de la Administración, tal y como se explicará a continuación.

Se considera un parcialmente con lugar, en tanto sobre las modalidades virtuales sincrónicas y presenciales, la Administración indica que se allana, y por ende debe permitir a los oferentes cotizar servicios de manera virtual sincrónica o presencial. Este allanamiento corre bajo la responsabilidad de la Administración y consecuentemente deberá también bajo su responsabilidad modificar y realizar los ajustes que considere convenientes al pliego.

Ahora bien, acerca del precio promedio en la prestación de los servicios virtuales sincrónicos y presenciales -que era el segundo tema dentro del presente apartado-, por medio del cual, la recurrente indica que se debe establecer como un promedio entre ambas modalidades a la hora de la comparación del factor precio, esta Contraloría considera que la recurrente tampoco ha hecho un ejercicio de fundamentación tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, en cuanto a ese promedio solicitado. En consecuencia este punto debe ser rechazado. No obstante y dado que la Administración no se refirió expresamente a este punto en específico, sino que se allanó para la totalidad, debe la Administración valorar la posibilidad propuesta por la recurrente, dejando constancia en el expediente administrativo de que valoró lo dicho por la recurrente.

Comentario de oficio: Este órgano contralor, no visualiza que se haya realizado o aportado por parte de la Administración un estudio de mercado que demuestre que los precios cotizados para las modalidades virtuales sincrónicas y presenciales evidencien diferencias de precios entre tales modalidades, con lo cual de conformidad con los artículos 34 de Ley General de Contratación Pública y 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se le solicita a la Administración que realice el estudio correspondiente o bien, que incluya el mismo dentro del expediente administrativo, en caso de haberse realizado.

2).- Sobre la obligatoriedad de que el Programa requerido por la Municipalidad de Heredia deba apegarse al Marco Común Europeo y al Marco Nacional de Cualificaciones. Criterio de la División: Indica la objetante que, la Administración consigna en el pliego que, el programa a ser impartido, deberá estar alineado con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER), así como con el Marco Nacional de Cualificaciones.

Continúa indicando la objetante que, el ente rector de la formación técnica en Costa Rica es el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y que es a éste a quien le corresponde determinar la cantidad de horas que debe desarrollar un programa en la especialidad para alcanzar una banda lingüística según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) y el Marco de Cualificaciones. Manifiesta también la recurrente que la cantidad de horas mínimas que demanda el Marco Nacional de Cualificaciones para acreditar un programa de una banda lingüística C1 es de 700 horas, y que el pliego indica dentro de las especificaciones técnicas que cada módulo debe tener 60 horas. Además señala que el pliego establece que, el programa para alcanzar el nivel avanzado II consta de 6 módulos y que cada módulo debe ejecutarse en 60 horas; es decir “que los 6 módulos significa ejecutar 300 horas”.

Finalmente, la objetante expresamente indica:

“Lo anterior es contrario a lo que establece la ley, porque el (sic) si el pliego solicita que el programa debe estar alineado al Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), que es el ente rector en la material (sic).

el (sic) MNC establece que el mínimo de horas para acreditar un programa es de 700 horas, para alcanzar un C1

El pliego está solicitando un programa alineado al MNC, que debe tener al menos 700 horas para alcanzar la banda lingüística C1

Sin embargo, en sus especificaciones técnicas solicita que se deben ejecutar 6 módulos de 60 horas cada uno, para un total de 300 horas, y con ello pretende se alcance una banda lingüística de un C1.

Es claro que existe una inconsistencia en los requisitos del pliego de condiciones, y lo que demanda la ley.

En este caso debe prevalecer lo que dice la ley, según el art. 40 de la ley 9986.”

Por su parte la Administración en su respuesta indica que, lo argumentado por la objetante es incorrecto, toda vez que, el contenido del propio pliego, no exige la obtención de una banda lingüística C1, ni tampoco estructura el proceso formativo conforme a dicho nivel. Además indica que el pliego establece que cada módulo debe tener una duración de 60 horas, para un total de 6 módulos y se fija una carga semanal de 7,5 horas. Por ende considera que lo que pide la recurrente es incorrecto, porque el pliego no exige alcanzar un nivel C1, sino los niveles A1, A2, B1 y B2, conforme se establece expresamente en el punto 3 del Anexo I de las Especificaciones Técnicas, donde se indica: *“Tipo de capacitación: Proceso de formación en idioma inglés. Todos los módulos se impartirán de manera bimestral. Niveles para impartir: A1, A2, B1 y B2.”*, además la operación aritmética consignada por la recurrente es errónea, siendo que cada módulo tiene una duración de 60 horas y se han requerido 6 módulos, la carga total asciende a 360 horas, y no a las 300 horas que señala la objetante.

La Administración indicó en su respuesta que la misma se asesoró con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), y que esta les indicó que, el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC-CR) tiene como finalidad organizar y clasificar las cualificaciones por niveles, con el objetivo de estandarizar los conocimientos, destrezas y desempeños necesarios para demostrar competencia en distintas áreas, no obstante, en relación con el idioma inglés, les recalcó que, este constituye un estándar de competencia lingüística y no una cualificación incorporada dentro del MNC-CR, por lo que no existe obligatoriedad de que los programas de inglés se encuentren alineados a dicho Marco para efectos de su diseño o ejecución.

Concluye indicando que procederá a eliminar del pliego de condiciones la referencia al Marco Nacional de Cualificaciones (MNC-CR), de manera que el proceso formativo requerido quede exclusivamente alineado al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) y que modificará el pliego de condiciones en atención a recomendaciones emitidas por el INA sobre la carga horaria asignada a los niveles Inglés Avanzado I e Inglés Avanzado II; toda vez que, las referencias técnico-pedagógicas reconocidas internacionalmente establecen una carga horaria superior, así las cosas, los módulos Inglés Básico I, Inglés Básico II, Inglés Intermedio I e Inglés Intermedio II quedarán en 60 horas cada uno y los módulos Inglés Avanzado I e Inglés Avanzado II en 90 horas para un total de 420 horas.

Finalmente al respecto de otra consulta realizada, la Administración indica que el INA le respondió literalmente que: *“no se evidencia incumplimiento alguno respecto de la normativa institucional aplicable”*, y que más bien les reiteró que, tratándose del idioma inglés, no existe obligatoriedad de alinearse al Marco Nacional de Cualificaciones, dado que se trata de un estándar lingüístico y no de una cualificación regulada dentro de la estructura del MNC.

Ahora bien, de todo lo anteriormente dicho, esta Contraloría General de la República considera que el punto debe ser **declarado sin lugar** toda vez que, la recurrente parte del supuesto de que la Administración va a requerir un nivel C1, cuando en el pliego nunca se solicitó un C1 sino un máximo de un B2, ergo, su argumento parte de una premisa equivocada, para muestra de lo anterior, el pliego expresamente solicita un máximo de un B2 y no de un C1, lo anterior consta expresamente en el apartado 3 del Contenido del Curso, en el documento de “Especificaciones técnicas Anexo I” del pliego, tal y como se muestra a continuación:

“3.2 Tipo de capacitación: Proceso de formación idioma inglés, todos los módulos se impartirán de manera bimestral. Niveles para impartir, A1, A2, B1 y B2.”

Adicionalmente la recurrente se equivoca en sus cálculos matemáticos en cuanto a la totalidad de las horas, ya el total de horas de capacitación definido por la Administración, serían un total de 360 horas y no 300 como lo indica la objetante erróneamente.

Así las cosas, se tiene que la recurrente considera que el pliego no está siendo conforme con las horas necesarias para un nivel C1, pero como se indicó, esto no forma parte de los niveles a impartir y por ende, no puede concluirse que la Administración se esté contradiciendo en el pliego.

Resulta necesario indicar también, que la Administración se asesoró en cuanto al tema objeto del recurso con el INA y este le indicó en su respuesta que su programa no contraviene ninguna disposición, solamente que le recomendaba aumentar la cantidad de horas del programa en general tal y como en efecto la Administración indicó modificaría el pliego para todos los módulos bajo su exclusiva responsabilidad en ese sentido.

Finalmente, considera esta Contraloría que la recurrente no ha demostrado de manera fidedigna ni fehaciente que la Administración haya incumplido de la normativa que rige la materia, dado que no solicitó programas de capacitación de un C1. Ahora bien y siin perjuicio de lo resuelto supra, y siendo que la Administración indicó que iba a modificar el pliego de condiciones, deberá realizar los ajustes necesarios.

5. Aprobaciones

Encargado	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/12/2025 14:59	Vigencia certificado	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/12/2025 15:05	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02281-2025	Fecha notificación	03/12/2025 15:16